



Corpoguajira

AUTO N° 1030 DE 2017

(19 de octubre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental con radicado No 655 del 01 de julio de 2017 se recibió queja por parte de la señora MARELIS BULA TONCEL, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 56.098.948 ubicado en la calle 2 Carrera 7 esquina Barrios Rojas Pinilla en el municipio de Villanueva, donde manifiesta presunta tala de un (1) árbol de especie mamon, presuntamente perpetrados por el señor HUGO ALBERTO MARMOL, quien se encuentra domiciliado Municipio de Villanueva – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 664 de 01 de agosto de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 09 de agosto de 2017, a los sitios de interés en la vivienda ubicada en la calle 2 con carrera 7 barrio rojas pinilla del Municipio de Villanueva - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0945 de Septiembre 06 de 2017, en el que se registra lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 664 del 1 de agosto de 2017 se realizó visita de inspección en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. (Coord. Geog. Ref. 72°58'9"O 10°37'24"N).

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Marelis Erisa Bula Toncel con CC. 56.098.948 y el señor Enrique Bula, hermano de la señora Marelis Bula y conocedor infracción denunciada.

OBSERVACIONES:

- 1. Árbol Mamon (*Melicoccus bijugatus*) (Calle 2 con carrera 7, Barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, La Guajira. Coord. Geog. Ref. 72°58'9"O 10°37'24"N)**

El árbol se encuentra en espacio privado, debido a que se encuentra en medio de los patios traseros de las viviendas ubicadas en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, su DAP es de 0,30 metros y su Altura Total es de 7 metros.

El árbol en mención se encuentra en buen estado fitosanitario, a pesar de la afectación causada y brinda importantes beneficios al microclima del ecosistema donde se encuentra y a la comunidad.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Al momento de la visita en la Calle 2 con carrera 7, barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira. Se encontró lo mencionado en la queja presentada por la señora Marelis Bula Toncel, donde se encontró el árbol de especie Mamon (*Melicoccus bijugatus*) el cual fue podado de manera indiscriminada sin previa autorización.
2. La señora Marelis Bula Toncel afirma que el señor Hugo Alberto Mármol, realizo la tala de el árbol sin su consentimiento, siendo este de su pertenecía.
3. La afectación se considera de un bajo impacto debido a que solo afecta al microclima donde se encuentra el individuo arbóreo.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada baja, ya que la afectación es directa al micro ecosistema donde se ubica el árbol.

Extensión: abarca un área aproximadamente de 4 mts² Tallo y fuste del árbol.

Persistencia: El tiempo en que se levo acabo la afectación se calcula que fue de aproximadamente 0,25 días.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo aproximado de 1 a 10 años, por lo cual se ubica en mediano plazo.

Recuperabilidad: La Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental seria a corto plazo, con una duración de 6 meses o menos aproximadamente.

Beneficio Ilícito: No presenta ningún beneficio.

4. Como presunto responsable se denuncia al señor Hugo Alberto Mármol como el único responsable de la tala y/o poda realizada al individuo arbóreo comúnmente conocido como Mamon (*Melicoccus bijugatus*).

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. *En consideración a lo observado en la inspección, se considera necesario instar al señor Hugo Alberto Mármol, por ser presuntamente el responsable directo de la TALA Y/O PODA del árbol de especie Mamon (Melicoccus bijugatus) en el municipio de Villanueva, La Guajira.*
2. *Lo demás que la oficina jurídica considere necesario.*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitar al personero municipal de Villanueva para la práctica de versión libre y escuchar a los presunto implicado **HUGO ALBERTO MARMOL**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.



Corpoguajira

2. Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0945 (Coord. Calle 2 con carrera 7, Barrio Rojas Pinilla en el Municipio de Villanueva, La Guajira. Coord. Geog. Ref. 72°58'9"O 10°37'24"N). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de octubre del año 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 